UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

UNIDAD DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES FRENTE A LA POTESTAD COACTIVA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 889-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)
JEREMY ANTONIO PAREDES ANCHUNDIA
Tutor(a)
DR. MILTON ROCHA PULLOPAXI. MG.

QUITO – ECUADOR

2025

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, JEREMY ANTONIO PAREDES ANCHUNDIA, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES FRENTE A LA POTESTAD COACTIVA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 889-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR", como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de enero de 2025, firmo conforme:

Autor: JEREMY ANTONIO PAREDES ANCHUNDIA Firma:

Número de Cédula: 171791940-9
Dirección: Provincia de Pichincha Cantón Quito, D.M de Quito, Parroquia Pomasqui, Barrio Pusuqui,
Correo electrónico: jerop99@gmail.com
Teléfono: 0958804492

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación "**DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES FRENTE A LA POTESTAD COACTIVA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 889-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**" presentado por JEREMY ANTONIO PAREDES ANCHUNDIA para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito 08 de agosto de 2024

Firmado electrónicamente por:
MILTON ENRIQUE ROCHA PULLOPAXI

……

Dr. Milton Rocha Pullopaxi. Mg.
C.C. 1720076668

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 18 de enero de 2025

.....

JEREMY ANTONIO PAREDES ANCHUNDIA
C.C.1717919409

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: "**DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES FRENTE A LA POTESTAD COACTIVA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 889-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**", previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito 18 de enero de 2025

……..

Dr. Henry Aguayza Rubio. Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

…….

Dr. Hernán Rodrigo Batallas. Mg.
EXAMINADOR.

…….

Dr. Milton Rocha Pullopaxi. Mg.
DIRECTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN i
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD iii
APROBACIÓN TRIBUNAL iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS v
DEDICATORIA vii
AGRADECIMIENTO viii
RESUMEN EJECUTIVO ix
ABSTRACT x
INTRODUCCIÓN xi
CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES FRENTE A LA POTESTAD COACTIVA EN ECUADOR 1
Concepto y Características del Estado Constitucional de Derechos. 1
Adultos mayores como grupo de atención prioritaria. 3
Definición desde varias diciplinas 3
Normativa Internacional referida a la protección al adulto mayor 4
Normativa Nacional reguladora de los derechos de los adultos mayores en Ecuador 5
Derecho a la Pensión Jubilar en la Constitución ecuatoriana de 2008. 6
Características del Proceso Coactivo 9
Elementos. 10
Participantes. 12
Medidas, efectos y alcance. 14
Fases del Procedimiento Coactivo en el Ecuador. 15
Requisitos y Acciones Estándar en el Procedimiento Coactivo. 19
Potestad Legal en el Procedimiento Coactivo 21
Consideraciones especiales frente a las personas adultas mayores 22
Requisitos, acciones y particularidades cuando se trata de personas adultas mayores 23

CAPÍTULO SEGUNDO: ANALISIS CRITICO DE LA SENTENCIA N° 889-20-JP/21 26
Temática para abordar: 26
Puntualizaciones Metodológicas: 26
Antecedentes del caso concreto: 26
Decisiones de primera y segunda instancia 28
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador 29
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional 30
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis 30
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional. 38
Análisis crítico a la sentencia constitucional 39
Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano. 39
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional 40
Métodos de interpretación 41
Propuesta personal de solución del caso 41
CONCLUSIONES. 44
BIBLIOGRAFÍA.....46

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mis seres querido que han sido un pilar fundamental en mi vida y quienes me han apoyado y motivado en este camino de éxitos y logros académicos.

Siendo de gran satisfacción poderles dedicar el fruto de trabajo y esfuerzo dentro de mi vida académica

A mis padres, Luis y Daisy, quienes me han apoyado dentro de este camino y por haber sido una motivación en mi vida.

A mis abuelos Luis y Alba, por haberme apoyado en mi vida académica y ser una inspiración hacia mi persona y por hacerme sentir orgulloso de quien quiero ser

A mi hermano Nicolas, por creer en mí y sentirme orgullo de culminar esta etapa, así también ser un modelo de inspiración hacia él.

A mi bisabuela María Elena, quien hoy ya no se encuentra conmigo, pero quien fue una fuente de inspiración para mí, y quien siempre me apoyo.

AGRADECIMIENTO

Tras haber finalizado esta etapa, agradezco a Dios, quien hizo todo lo posible para culminar esta etapa, a mis padres y a mis abuelos por haberme iluminado y apoyado, inculcándome sabiduría, paciencia, perseverancia a fin de lograr esta meta y haberla hecho posible

Un agradecimiento especial a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Indoamérica, en especial a mis docentes, Dr. Milton Rocha y Dr. Janet Nápoles Nápoles, por ser parte fundamental de la culminación de este proyecto a través de sus enseñanzas, conocimientos y experiencias

A cada una de las personas que estuvieron en este largo camino y me ayudaron, mi eterno agradecimiento por su incondicional apoyo y ayuda en mi vida académica.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES FRENTE A LA POTESTAD COACTIVA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 889-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Jeremy Antonio Paredes Anchundia

TUTOR: MSG. Milton Rocha Pullopaxi

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación realizó un estudio de un caso, correspondiente a la sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. El tema central de este trabajo, fue a la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad por parte de las Instituciones públicas facultadas para ejercer la potestad coactiva, El principal problema a destacar dentro de este trabajo de titulación, es como se expresan y como las leyes, jurisprudencia y tratados internacionales de derechos humanos a los que el Ecuador esta suscrito, protegen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad, frente al ejercicio del procedimiento coactivo, sobre esta base, se efectuó este trabajo empleando el método inductivo, ya que se analizó el problema desde un los hechos particulares como el estado de vulnerabilidad de las personas adultas mayores frente a la postead coactiva, hasta lo más general que es la vulneración de sus derechos, en relación con lo anterior, se empleó el método cualitativo, en razón de que nuestra información se basa en fenómenos que están presentes y rodean nuestro día, destacando la vulneración de los derechos de una persona adulta mayor por parte de las instituciones públicas, de acuerdo con esto, nuestras herramientas empleadas en el presente trabajo son la información recopilada en artículos de investigación, libros académicos, bibliografía y jurisprudencia local, mismas que a través de la recolección de datos, la revisión y análisis de jurisprudencia y leyes, nos ayudara a comprender las actuaciones de la Corte Constitucional, hasta la emisión de la sentencia que será objeto de estudio dentro de nuestro trabajo de investigación, donde establece la existencia de vulneración a los derechos de los adultos mayores e incumplimiento de jurisprudencia por parte de las instituciones del estado encargadas de la potestad coactiva

DESCRIPTORES: Adultos Mayores; Estado Constitucional de Derechos; Discapacidad; Vulnerabilidad

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: PAREDES ANCHUNDIA JEREMY ANTONIO

TUTOR: MG. ROCHA PULLOPAXI MILTON

ABSTRACT

THE RIGHTS OF THE ELDERLY ARE THREATENED BY COERCIVE POWER. ANALYSIS OF THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT JUDGMENT No. 889-20-JP/21

This degree work is a study of a case, corresponding to the judgment No. 889-20-JP/21 of the Constitutional Court of Ecuador. This project focused on the violation of the rights of elderly people who are in a vulnerable state by public institutions empowered to exercise coercive powers, the main issue to be highlighted in this work is how the laws, jurisprudence and international human rights treaties to which Ecuador is a signatory protect and guarantee the rights of older people in vulnerable situations, on this basis, this work was carried out using the inductive method, since the problem was analyzed from a specific fact, such as the state of vulnerability of older adults in the face of coercive post-treatment, to a more general one, which is the violation of their rights, in relation to the above, the qualitative method was used, since our information is based on phenomena that are present and surround our day, highlighting an adult person's violation of the rights by public institutions, accordingly, our tools used in this work are the information gathered in research articles, academic books, bibliography and local jurisprudence, which through data collection, review and analysis of jurisprudence and laws, will help us to understand the actions of the Constitutional Court, until the issuance of the judgement that will be the subject of our research, in which it will be established that there has been a violation of the rights of the elderly and non-compliance with the law on the part of the state institutions in charge of coercive power.

KEYWORDS: Elderly; Constitutional State of Rights; Disability; Vulnerability
Translated by: Mgs. Rocío Patiño F.

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Titulación, bajo modalidad de análisis de caso, va a tratar sobre los derechos de las personas adultas mayores frente a la potestad coactiva, mediante el Análisis de la Sentencia No.889-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, respondiendo a la necesidad de señalar la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, respecto a la inobservancia por parte de los operadores de justicia encargados de proteger sus derechos, frente a las actuaciones de las instituciones del Estado, como la potestad coactiva, que bajo su facultad de cobranzas a deudores, puede imponer medidas cautelares a fin de que esa obligación se cumpla, lesionando derechos fundamentales de las personas involucradas, que se encuentran consagrados en las leyes.

Como objetivo general tenemos que este trabajo de investigación se va a enfocar en el análisis de cómo se expresan y protegen los derechos de las personas adultas mayores frente al procedimiento coactivo del Estado de acuerdo con la sentencia que se va a analizar. A su vez como objetivos específicos se buscará analizar los derechos de las personas adultas mayores frente a la potestad coactiva y analizar de forma critica la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No 889-20-JP/21.

Para ello, se contará con libros, así como artículos científicos sobre El Estado de derecho, los adultos mayores y su condición de grupo de atención prioritaria y el estudio de procedimiento coactivo, fuentes que serán obtenidas de buscadores como Mendeley, bibliotecas virtuales y Google académico, así también se contara con jurisprudencia nacional que refuerce nuestra investigación, como siguiente punto, se empleará el método inductivo, ya que nuestro análisis partirá desde premisas menores de nuestro tema, hasta llegar a una conclusión general a través de la recolección de datos, revisión de bibliografía y jurisprudencia

En el capítulo I, se va a estudiar sobre los adultos mayores, donde se estudiara la naturaleza del estado Consticional de derechos, así como dar una definición de este grupo como personas de atención prioritaria, por otra parte se va a analizar todo lo correspondiente a la potestad coactiva, por otra parte en el capítulo II, se va a analizar lo que concierne a la sentencia objeto de análisis y estudio, desde

las decisiones tomadas en instancias previas, el procedimiento ante la corte, y los problemas jurídicos analizados por esta, argumentos, medidas, análisis de la sentencia y propuesta de solución del caso

La Propuesta de este trabajo, es dar a conocer sobre como las garantías jurisdiccionales pueden ayudar a proteger los derechos de las personas que sean de atención prioritaria, en frente a la potestad de las instituciones públicas para ejercer la potestad coactiva, cuyas actuaciones podrían lesionar los derechos de estas personas, así como el remante positivismo legal de los jueces al momento de decidor sobre los derechos de las personas.

CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES FRENTE A LA POTESTAD COACTIVA EN ECUADOR

Concepto y Características del Estado Constitucional de Derechos.

Para empezar el presente trabajo de titulación es necesario hablar del estado constitucional de derechos, siendo fundamental señalar sus orígenes y conceptualización a fin de ampliar el desarrollo del análisis del caso, en la Revista de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales el autor Molina Hernández M. (2020) establece que los orígenes del Estado de Derecho, se remontan a los hechos posteriores a la Segunda Guerra mundial, mediante la creación de controles jurisdiccionales y supremacía constitucional, como una forma de control a los poderes del estado de todo tipo de abusos que involucren los derechos fundamentales de las personas.

Para complementar en sus orígenes y definir su concepto, el Prof. Milton Rocha como coautor en el libro Derechos en la Constitución Ecuatoriana, establece:

"El Estado Constitucional de derechos se origina de una tendencia postmoderna, cuyo modelo se basa en que las autoridades se encuentren sometidas a la Constitución, por lo que ninguna persona que goce de las potestades legales de su cargo, está por encima de la ley, sobre todo aquellas que se encuentren ejerciendo cargo de autoridad". (Rocha Milton et al. 2020, p.203)

En esta concepción del derecho ya no se maneja bajo la dinámica de relación entre sujeto y derecho, sino bajo una relación de igualdad entre sujetos que poseen los mismos derechos y son iguales ante la ley, cuyo cumplimiento se origina por la existencia de un amplio catálogo de derechos, así como la existencia de sanciones que garanticen su reparación a sus derechos vulnerados, dependiendo de un órgano que garantice sus derechos. (Milton Rocha et al., 2020, p.203)

Por otro lado, Barreto Redroban W.(2021), destaca la soberanía popular en la ley, como herramienta para ejercer derechos a través de los diversos órganos de poder público y formas de participación ciudadana, basándose en la supremacía constitucional, frente a las otras normas y que han servido como un control en

cuanto a la legalidad de estas, formada por 2 partes tanto la parte orgánica, como la parte dogmática. Sobre esto se establece dentro del art 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en su inciso único: "La soberanía radica en el pueblo cuya voluntad se ejerce a través de los órganos de control público, ratificando una de su característica principal que lo compone." (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Dando preponderancia al papel de la Constitución, que, a través de la Corte Constitucional, posee la facultad controlar las leyes, siendo esta la norma suprema, otorgando diversos mecanismos que también se encargaran de proteger los derechos de las personas, y velar por su cumplimiento, de acuerdo con lo que establece la Dra. Nápoles J. (2020) como coautora del libro Derechos en la Constitución ecuatoriana señala "La Constitución es una norma suprema que debe prevalecer ante cualquier ordenamiento jurídico". (p.47), por otra parte, como características tenemos que las relaciones se manejan por la concepción de relación entre dos sujetos cobijados por la igualdad de derechos.

Además, cabe destacar que, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, se aplicaran de forma directa las normas, es decir que las autoridades jurisdiccionales puedan resolver los casos de manera inmediata desde la constitución sin depender de ningún reglamento, por cuanto estos presenten lagunas jurídicas, a si también nos encontramos que su interpretación debe tener carácter de favorabilidad en cuanto a que su aplicación favorezca a los principios. (Nápoles Nápoles et al., 2020, p.47)

Otra de sus características es limitar el poder mediante el mantenimiento de su equilibrio, por cuanto considera que el poder es desequilibrado y genera desigualdad en garantizar y respetar los derechos de las personas, y es aquí donde entra el factor democrático, como una herramienta para lograr la igualdad mediante la participación, según lo estipulado por el Prof. Milton Rocha en el libro Derechos en la Constitución Ecuatoriana (Rocha Milton et al., 2020, p.306)

Por lo que en base a lo mencionado anteriormente podemos señalar según lo establecido por la Dra. Nápoles J.(2020), que el estado constitucional de derechos y justicia es un modelo que se basa en garantizar la participación ciudadana, para poder ejercer sus derechos frente a las potestades del estado mediante mecanismos

jurídicos que garanticen sus participación ciudadana, limitando el ejercicio de su poder del estado, otorgándole a la Constitución una preponderancia legal, que permita, controlar las otras leyes de menor jerarquía, (p.47)

Adultos mayores como grupo de atención prioritaria.

Definición desde varias diciplinas

Como siguiente parte de este trabajo de investigación se va hablar sobre los adultos mayores como grupo de atención prioritaria, y para ello es necesario dar una definición sobre lo que es un adulto mayor y cuáles son sus derechos, para ello es necesario remitirse a la Ley Orgánica del Adulto mayor en su art.5, que establece" Se considera una persona como adulto mayor aquella que haya cumplido los 65 años" (Ley Orgánica de los Adultos Mayores, 2019), por otro lado la Constitución de la Republica del Ecuador (2008). art 36. señala: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia".

Continuando con este análisis, la Ley Orgánica del adulto mayor, dentro de su artículo 1, que establece:

> "Esta Ley busca promover, regular y garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas" (Ley Orgánica de los Adultos Mayores, 2019).

Para complementar, Atencio González R. (2022) en la Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología sobre el derecho humanitario en los adultos mayores, reconoce al adulto mayor como persona expuesta a situaciones de vulnerabilidad, mismo que hace referencia a lo que señala la OMS sobre como de actuar el estado en estos casos, estableciendo, que los gobiernos serán responsables de la atención de las personas adultas mayores, quienes a través de diversos mecanismos deben garantizar a los adultos mayores sus derechos y por ende garantizar el buen vivir (pg.3-5).

A su vez, en relación a lo que señala la Convención Interamericana de Derechos Humanos de los Adultos Mayores (2015) en su artículo 3, respecto a los principios de la presente convención en sus literales a) y n), que establecen: “Entre los objetos de la presente convención se encuentran, que uno de sus fines son promover los valores y libertades de los derechos de los adultos mayores y la protección judicial que estos deben tener por cuanto sus derechos puedan verse menoscabados” (p.3).

Con base al párrafo anterior el autor Mena Rodríguez J. (2023) en el artículo Análisis de los derechos de los adultos mayores y su protección económica en el Ecuador, establece que al ser un estado de derechos las normas deben velar por la salud, educación y alimentación, así como también tener acceso a atención adecuada y servicios de calidad.

En relación con este tema, la autora Revelo Cárdenas M.J (2024) en el Artículo Salvaguarda de los derechos fundamentales de los adultos mayores, señala la persistencia en la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores, en muchos casos por actos de omisión por órganos e instituciones del estado, estableciendo la responsabilidad de la Corte Constitucional a través de sus facultades de interpretación de la ley y control a los órganos de la justicia ordinaria garantizar el goce de sus derechos.

En conclusión, al hablar de los adultos mayores como personas de atención prioritaria, estamos haciendo énfasis, que son personas que por sus condiciones pueden verse limitados en cuanto a poder ejercer sus derechos, y cuya responsabilidad recae sobre el estado, junto a sus operadores e instituciones encargadas de velar por su cumplimiento.

Normativa Internacional referida a la protección al adulto mayor

Para entender a los adultos mayores y su condición de personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, el Ecuador, reconoce a las personas adultas mayores como grupos de atención prioritaria, además, es signatario de diversos tratados y convenios de derechos humanos, que protegen sus derechos, como la Convención Interamericana de los derechos de las personas adultas mayores, cuyo fin es: “Promover y defender los derechos de las personas adultas mayores, así como buscar su seguridad, especialmente la de carácter física,

económica y especial, así como la protección judicial efectiva". (Convención Interamericana sobre protección de los adultos mayores, 2015, p5).

A su vez, el art 6 de esta normativa que regula el Derecho a la vida y a la dignidad de la vejez, establece: "Los estados que forman parte de la presente convención, tomarán las correspondientes medidas necesarias para garantizar a la persona el goce del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta la fin de sus días," así como el art 17 que regula el derecho al goce de la seguridad social, a fin de que esta persona pueda poder acceder a recursos económicos que le garanticen una vida digna. (Convención Interamericana de los derechos de los adultos mayores, 2015, p.10).

Con base a lo anterior, podemos encontrar dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 25:

> Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Dentro de este capítulo, también nos encontramos con convenios que protegen derechos de las personas adultas mayores, como el Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las prestaciones de Invalidez, vejez y sobrevivientes, en su artículo 25, que establece, que todos los miembros de la Convención deben garantizar a las personas protegidas sus prestaciones de vejez. (Convenio Sobre las prestaciones de vejez e invalidez, OIT 1967)

Normativa Nacional reguladora de los derechos de los adultos mayores en Ecuador

Después de haber analizado la normativa internacional sobre la protección de los derechos de las personas adultas mayores, se analizarán estos derechos dentro de la normativa nacional, por un lado, la Constitución de la Republica del Ecuador en su art.36 establece.

> Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria dentro de todos los ámbitos, y será el estado quien deba garantizar derechos a los adultos mayores atención especializada, derecho de acceso al servicio de jubilación universal y establecer políticas públicas de atención a las personas adultas mayores que garanticen sus derechos" (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

A su vez, en relación con lo anterior establecido, la Ley Orgánica del Adulto Mayor del año 2019, en el art 1 menciona:

> El objeto de esta Ley es promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos (Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019).

Además, en el art 3, en su literal b), establece: "impulsar el cumplimiento de mecanismos de promoción, asistencia, exigibilidad, protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación", este artículo se encuentra reforzado dentro del art 12 de esta ley, que señala:

> El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.(Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019)

Por cuanto y sobre esta base, la normativa nacional, basada en el modelo del estado constitucional de derechos y justicia, establece a los adultos mayores como personas a los cuales el estado debe garantizar el respeto y cumplimiento de sus derechos.

Derecho a la Pensión Jubilar en la Constitución ecuatoriana de 2008.

Tras haber abordado detalladamente el concepto de personas adultas mayores y sus derechos, es necesario hablar sobre el derecho a acceder a la pensión de jubilación y tanto en la normativa internacional como en la normativa local hacen énfasis a este derecho, resaltando su importancia como un medio para lograr el desarrollo pleno de sus derechos y el goce de estos.

Para entender a lo que hace referencia este acápite es necesario remitirnos a la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) artículo 37, numeral 3, que señala: "Es responsabilidad del estado garantizar la jubilación universal", además, la Ley Orgánica de los adultos mayores (2019), en su artículo 9, literal n, señala, "El Estado buscará garantizar de manera progresiva la seguridad económica de la población adulta mayor a través de pensiones contributivas," de la misma manera

hace énfasis en su art 17, literal tercero, “La pensión jubilar de las personas adultas mayores será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.” (Ley Orgánica de los Adultos Mayores, 2019)

En relación con lo señalado en el apartado, la autora Zubiria Novoa E. (2023), en el artículo la retención de pensión jubilar en los procesos coactivos señala en base a la garantía del derecho de acceder a las pensiones, toda persona adulta mayor tiene derecho a una vida digna y para ello es responsabilidad del estado garantizar y generar condiciones para conseguir este objetivo, es decir acceder a un método de sustento que es la pensión jubilar o de montepío, señalando que la ley prohíbe retener cuentas bancarias donde un adulto mayor reciba su pensión, pese a que eso no significa que la deuda adquirida sea anulada.

Continuando con el desarrollo, es necesario analizar diversas sentencias de la Corte Constitucional que amparan este derecho y lo establecido en cuanto a la protección de este derecho en la Sentencia No.1024-19-JP/21, dentro de su párrafo 61, establece:

> El derecho a la seguridad social es irrenunciable y un deber primordial por parte del Estado. El seguro universal obligatorio deberá cubrir las contingencias que se deriven de una enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte, entre otras. (Sentencia No 1024-19-JP/21, 2021)

De acuerdo a lo anteriormente señalado se establece que el no garantizar este derecho puede atentar contra el derecho a la vida digna, mismo que se encuentra en esta sentencia en su párrafo 68 y 69, que señala: “El goce de este derecho exige, como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna”, “Se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado” (Sentencia No.1024-19-JP/21, 2021)

En relación a esto la Sentencia de la Corte Constitucional señala en su párrafo 99 que: “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria” (Sentencia No. 2936-18-EP/21, 2021)

Por ello, sobre esta base, la importancia de este derecho que la constitución lo señala como inherente a las personas adultas mayores, es importante analizarlo,

por cuanto puede garantizar el derecho a llevar una vida plena y por ende respetar el derecho al buen vivir, el cual según la revista El Buen Vivir y su Impacto en la Constitución Ecuatoriana, lo señala como un modelo creado a fin de combatir las desigualdades, satisfacer las necesidades y garantizar una vida plena y digna a la población. (Barreto Redroban, 2021)

Siendo este principio importante dentro de nuestra constitución, es importante tener en cuenta que en base a este grupo que se estudia dentro del presente trabajo de titulación, el derecho a acceder a su pensión jubilar, es importante tanto para llevar una vida plena y equilibrada de este grupo que es considerado de atención prioritaria.

Concepto y Definición de la Potestad Coactivo.

Como siguiente parte de esta investigación se va a analizar lo que compete a la potestad coactiva, según el Código Orgánico Administrativo (2017) en su art 262, establece "El ejercicio de la potestad coactiva, es una facultad de las instituciones públicas por parte de los funcionarios recaudadores." Es decir, se basa en el ejercicio de cobranza de las deudas por parte del sujeto pasivo a favor de las entidades públicas competentes, mismas que están facultadas por la ley. Además, el Código Tributario, define a este procedimiento como la facultad del cobro de créditos que será ejercida por parte de funcionarios competentes de su ejecución. (Código Tributario, 2005).

Sobre esta base, es necesario remitirnos a lo que se establece la Revista El Procedimiento Coactivo en la legislación ecuatoriana (2005-2018) de los últimos años y su Régimen en el Código Orgánico Administrativo, misma que establece al Procedimiento coactivo como:

> Una potestad de cumplimiento, donde la ley faculta a instituciones públicas que se encarguen de ofrecer servicios, ejecutar la potestad coactiva, mediante el ejercicio de las cobranzas a través de la legitimidad ejercida por ley. Siendo este procedimiento administrativo una forma de como el estado faculta a sus entidades, el cumplimiento de las obligaciones a los deudores con estas (Serrano Chica, 2018).

Dentro del libro, El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario el autor Reyes Garzón M. (2019) señala: "El procedimiento coactivo es un medio propio de la Administración Pública, siendo considerada como una jurisdicción especial, donde los funcionarios competentes de ejecutar

cobranzas, tenían como finalidad resarcir las obligaciones pendientes de los administrados". (pg.17). Además, en el artículo académico, La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad coactiva en la administración pública, señala: "La potestad de este procedimiento es la actuación de las instituciones públicas sin la intervención del poder judicial", (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.230).

Características del Proceso Coactivo

En este apartado, nos vamos a remitir al art 262 del Código Orgánico Administrativo (2017), que establece: "Este proceso se ejerce por funcionarios recaudadores a través de una orden de cobro transmitida por una autoridad superior, quien en base a sus competencias, autorizará el ejercicio de este procedimiento". En concordancia a lo que señala el artículo La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad coactiva en la administración pública, respecto al ejercicio de la potestad de este proceso, señala que será el funcionario competente, quien ejerza las facultades establecidas en la ley, para cobrar las acreencias de forma directa a la persona deudora. (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.229)

Como siguiente característica, es que dentro de este procedimiento proceden actuaciones administrativas, como lo es la impugnación del procedimiento coactivo, el cual se encuentra establecido dentro del art 263, que señala:

> No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título, por otro lado, El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes. (Código orgánico Administrativo, 2017)

Por ello, en caso de que el sujeto pasivo, sienta que sus derechos han sido vulnerados, la ley señala que la única forma de defenderse es a través de la Acción Contenciosa Administrativa, que se ejerce en los tribunales de lo contencioso administrativo. (Código orgánico Administrativo, 2017). Además, es necesario que exista una notificación a la persona interesada, misma que se lo realizara mediante notificaciones en la prensa, con el fin de dar a conocer a estos una resolución que

señala su incumplimiento de una obligación monetaria y por ende este debe contener una motivación. (Serrano Chica, 2018)

Elementos.

En cuanto a sus elementos, El Código Orgánico Administrativo (2017) en su art 262 en su segundo inciso, define el primer elemento de este procedimiento que es el título de crédito, por lo general puede referirse a título ejecutivos, catastros o cartas de pago, reconocidos como instrumentos públicos que prueben la existencia de una obligación, misma que deberá contener una orden de cobro emitida por una autoridad competente.

Por consiguiente, con base a lo señalado por el autor Reyes Garzón M. (2019), en el artículo de investigación El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, señala: "Para que exista una obligación, debe ser a través de títulos de crédito, que deberán cumplir con la materialización y existencia de una obligación, mismos que deben ser emitidos por la autoridad competente, y cuya obligación sea determinada".

Como siguiente están las notificaciones, por cuanto este procedimiento al ser un acto administrativo debe ser notificado a la persona interesada y según lo establecido en el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo, inciso 2 que señala: "Para la efectividad del título de crédito pasa por identificar a la persona deudora y que se debe estar acompañada por la notificación donde se le señala la obligación que esta persona debe cumplir". (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Dentro de ese tiempo la administración pública concede medidas de facilidades de pago, según lo señalado en el libro El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, señala que, para validar las notificaciones al interesado, pueden ser mediante boletas, o servicio de mensajería por correo en base al respeto del debido proceso. (Reyes Garzón, 2019, p.44)

Sobre esta base, tenemos la aplicación de las medidas cautelares, que se aplican al emitirse el título de crédito, mediante orden de un juez competente, según el art 189 del Código Orgánico Administrativo (2017), especifica: "El órgano competente por ley a inicio o a petición de parte solicitara medidas como el secuestro de bienes, retención de cuentas bancarias, prohibición de enajenar bienes,

siendo estas las principales que se aplican en este proceso". Además, en el libro El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario establece que El Órgano ejecutor en caso de no cumplir con el requerimiento de pago voluntario, una vez emitido el título a la persona interesada, ordenara que se emitan medidas cautelares a fin de justificar las garantías de pago de forma documental. (Reyes Garzón, 2019, p.45)

Por otra parte, el requerimiento de pago, según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (2017), "Al Requerimiento voluntario hacia el deudor para que este pague la obligación dentro de un plazo de 10 días, de haber sido notificado, mismo que será remitido como una copia y notificado a la persona interesada". Cabe destacar que dentro del libro El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, señala dentro de esta fase comprende una vez ya superada la fase preliminar, cuya competencia recae en los funcionarios de cobro y son estos quienes otorgaran el plazo al deudor para cumplir con las obligaciones.(Reyes Garzon, 2019, p.36)

En cuanto a la ejecución forzosa, se encuentra regulada dentro del art 235 y artículos siguientes del Código Orgánico Administrativo (2017) señala los medios de ejecución forzosa, serán ejecutados cuando el sujeto pasivo, no cumpla con los requerimientos de pago de la obligación. Por consiguiente, dentro del libro señala que la ejecutoriedad de las atribuciones de la autotutela, mismas que serán aplicadas de forma obligatoria por las entidades públicas a modo de consecuencia de la generación de actos administrativos. (Reyes Garzon, 2019, p.30)

Finalmente tenemos la compulsión de las personas que puede ejecutarse de forma directa contra los sujetos pasivos, siempre que sea autorizado por la ley y respetando los derechos de la constitución, a fin de que cumpla con la obligación, en esta fase según define el libro El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, refiere al cobro compulsivo como una fase de potestades del procedimiento coactivo, siendo este ejecutado por un funcionario competente, cuyo cumplimiento de contribuciones será de carácter monetario (Reyes Garzón, 2019, p.19)

Participantes.

Este apartado, va a analizar los actores que participan en este procedimiento, para ello nos remitiremos con base a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (2022), en su art.264, que establece las competencias de uno de los participantes de este proceso, y señala: "Las responsabilidades del órgano ejecutor son, ejecutar las ordenes de cobro que hayan sido generadas previamente, así como liquidar los intereses devengados hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación". Por otro lado, acorde al art.271 de este mismo cuerpo legal señala que:

> Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda, cuyo plazo correrá 10 días después de haber sido notificado por el órgano competente. (Código orgánico Administrativo, 2017)

Sobre esta base, dentro del articulo La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones publicas señala que las ordenes de cobro, se encargan de ejercer su potestad reguladora que permite adecuar su funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones mediante su potestad reguladora, misma que permite obedecer un mandato establecidos por los órganos encargados de ejecutar cobranzas dentro de estas instituciones (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg.229), además, el artículo del Código Orgánico Administrativo en su artículo, 272, señala: "El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor de la administración pública en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado". (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Como siguiente, tenemos al Sujeto Pasivo de la obligación, que según él Código Tributario (2005), señala: "Es la persona natural o jurídica, que debe cumplir con la obligación fijada dentro de un título de crédito, de la cual esta persona será responsable, en caso de no haber interpuesto alguna objeción, y que además este puede ejercer acciones como los reclamos".

Como siguiente actor tenemos al Funcionario ejecutor y sus funcionarios auxiliares quienes serán encargados de la ejecución de las cobranzas por parte de las entidades públicas, mismos que se según el art 262 del Código Orgánico Administrativo (2017) en su tercer inciso, tienen como responsabilidad iniciar la

orden de cobro que de paso al inicio de este procedimiento, mismas que hacen concordancia al art 272, por cuanto pueden ordenar en cuanto al ejercicio de sus facultades ejercer la orden de cobro de la deuda, que se relacionan con el art 280, que establece que el funcionario ejecutor, puede ordenar el pago inmediato y disponer medidas cautelares (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Por otro lado dentro del artículo, La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones públicas, establece el papel del funcionario competente del ejercicio de la potestad coactiva, mismos que se encuentran revestidos de jurisdicción para dar cumplimiento a las disposiciones enmonadas dentro de la ley, como la ejecución de la potestad de cobranzas de la administración pública (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.229)

Finalmente como últimos actores tenemos a las tercerías, las cuales se dividen en 2, las excluyentes que se encuentran establecidas dentro del art 323 del Código Orgánico Administrativo (2017), que señala, que intervendrán dentro del proceso como los acreedores desde que se haya ordenado el embargo de los bienes hasta el remate, acompañado del titulo de acreencias, a fin de que se pague su crédito, por otro lado las tercerías excluyentes que se encuentran establecidas dentro del articulo 324, que establece: “La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta” (Código Orgánico Administrativo, 2017)

En base a esto dentro del art 325 del Código orgánico Administrativo (2017), señala que como efectos principales están la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva hasta que se resuelva, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso deberá pagar para proseguir con el procedimiento.

Por cuanto en este apartado se ha definido de forma detallada las funciones que cada uno cumple dentro de este procedimiento a fin de ampliar el estudio sobre el procedimiento coactivo a través de sus diversos subtemas que forman parte de este.

Medidas, efectos y alcance.

Siguiendo con el estudio de este capítulo sobre el procedimiento coactivo, en este apartado se va a analizar cuáles son las medidas que este procedimiento administrativo aplica tanto cuando se logra cancelar la deuda, como cuando la persona interesada no puede cumplir con estas, por otra parte, se va a señalar los efectos de aplicación de este procedimiento para la persona interesada de la deuda, así como los alcances que estas medidas pudiesen tener.

Para analizar las medidas del procedimiento coactivo, es necesario remitirnos al artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, que establece que para hacer efectivo el cumplimiento de la responsabilidad administrativa, el órgano ejecutor dictara medidas cautelares a oficio o a petición interesada, a fin de que esa persona cumpla con la obligación. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Para profundizar en el análisis de las medidas que se aplican dentro del procedimiento coactivo, para ello es necesario remitirnos a lo establecido por el autor Juan Pablo Ramírez y la Dra. Gabriela Dambrocio en Revista Ciencia Latina sobre los Limites y Atribuciones de la Administración Pública en el Procedimiento coactivo que señala que el encargado de ejecutar estas medidas es un agente recaudador que es designado por ley para ejercer sus facultades de cobranza, así como también de ejercer medidas de fuerza en contra del administrado si este no cumple con la obligación en el tiempo determinado por la ley, por lo que quiere decir que la ejecución de este acto buscara a través de la ejecución de diversas medias contra el administrado a fin de que este cumpla con sus obligaciones. (Aguirre & Dambrocio, 2023, pg. 752)

Además de acuerdo al artículo La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones públicas, establece en cuanto a las medidas del procedimiento coactivo, son aquellas que la administración emplea para asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg.234), así también cabe destacar en este apartado que estas serán impuestas por la autoridad competente a fin de que el administrado avoque conocimiento del proceso, que pueden incluir desde secuestro retención y prohibición de enajenar bienes (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg. 230-234)

En cuanto a los efectos jurídicos que produce este acto administrativo, nos remitiremos a lo establecido por la revista de derecho sobre la importancia de las medidas cautelares, que señala, que estos alcances se materializan en la ejecución de las medidas cautelares, mismas que van desde medidas restrictivas a la imposición de sanciones a los administrados. (Aguirre & Dambrocio, 2023, pg.751), a su vez cabe destacar que dentro del articulo La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones públicas, señala que el ejercicio de la administración, produce efectos como consecuencia de la potestad que confiere la ley a (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg.229)

Finalmente al hablar de los alcances del procedimiento coactivo, nos remitiremos a lo que establece Maita Freire F. (2023) el artículo, La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones públicas, señala que en el proceso coactivo, puede ejecutarse sin necesidad de la intervención de una autoridad judicial, ya que al ser revestidos de esta jurisdicción, pueden ejecutarla tal cual fueran funcionarios judiciales, misma que se materializa mediante la imposición de medidas que aseguran el cobro de la deuda. (pg.229), por consiguiente, cabe señalar que esto hace referencia a lo establecido en el art. 261, de la COA ratifica lo establecido, por cuanto establece: “Las entidades del sector público son los titulares de esta potestad coactiva, cuando así lo disponga la ley” (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Además, el artículo El procedimiento coactivo en la legislación ecuatoriana de los últimos años (2005-2018), y su régimen en el código orgánico administrativo, establece que la administración, señala que los alcances se basan por cuanto las admr. publicas, son capaces de auto tutelarse y en base ello, facultar a entidades que realizan el ejercicio coactivo a cobrar las obligaciones, a través de medidas que aseguren el cumplimiento, sin necesidad de intervención de otras entidades. (Serrano Chica, 2018, pg.4)

Fases del Procedimiento Coactivo en el Ecuador.

Como siguiente punto de este capítulo se va a señalar bajo que fases se rige el procedimiento coactivo, y para ello se va a remitir al Código Orgánico Administrativo que señala que este se compone por 2 fases, la primera es la Fase

Preliminar, la fase de apremio, dentro de cual encontramos momentos importantes como lo son el pago, embargo y posteriormente el remate.

En la Fase preliminar nos encontramos con lo establecido dentro del art. 271 del código Orgánico Administrativo (2017), señala, como el acto que declara una obligación de carácter dinerario, y cuyo plazo de pago en un término de 10 días la obligación desde su notificación, (Código Orgánico Administrativo, 2017), por otra parte dentro del articulo La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones públicas, establece que en la fase preliminar se debe identificar al sujeto obligado, a fin que el funcionario encargado de cobro emita la obligación al sujeto pasivo, misma que se aplicara por el órgano ejecutor, que de no estar determinado, ejercerá la administración financiera o Tesorería de las instituciones competentes. (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg. 229-230)

Además, podemos establecer que dentro del articulo El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, el autor Miguel Ángel Reyes establece que para cumplir con esta fase debe existir una orden de obro y por ende esta formalidad comprende un justificativo para el procedimiento coactivo, aparando las condiciones mínimas de legalidad. (Reyes Garzón, 2019, pg.42)

Como siguiente punto se va a tratar la Fase de Apremio, la cual iniciara con la etapa de pago que, se encuentra comprendida en el art 273 del Código Orgánico Administrativo (2017) que señala: “Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro en la respectiva administración pública acreedora, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite”, siendo su finalidad la activación del poder coercitivo de la administración pública, en donde establecerá medidas para asegurar el cobro de esta deuda,

Por otro lado, en relación con lo establecido anteriormente, el articulo La Desproporcionalidad del ejercicio de las administraciones públicas, establece que una vez se identifique al deudor, el funcionario deberá emitir las ordenes de cobro, bajo los parámetros de ley, además de establecer medidas voluntarias, pago voluntario será en un plazo de 10 días posteriores. (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg.230)

Por consiguiente, para definir la fase de apremio, nos remitiremos a lo establecido en el art 179, que establece:

> Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Por otro lado, dentro del Articulo La desproporcionalidad en el ejercicio de las administraciones coactivas, la define como

> Un procedimiento ejecutivo seguido por las autoridades administrativas para el cobro de responsabilidades en favor a estas entidades", siendo que además para garantizar el pago, se puede ordenar una o varias medidas cautelares contra el administrado a través de una presión ejercida contra su patrimonio o mediante la limitación de ciertos derechos. (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.230)

Como siguiente etapa de la fase de apremio, está el embargo, el cual según el art 282 del Código Orgánico Administrativo (2017) señala: "El órgano ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor"

Además, en relación con este tema, la autora Freire Maita M. (2023) señala que, para la ejecución de esta etapa, el deudor no efectuó el pago voluntario de la deuda, que la ley señala, ni dimite bienes para el embargo (p.230), cabe destacar que existen incentivos para que el sujeto pasivo pueda cumplir con la obligación, sin necesidad de llegar al embargo, como es la solicitud de pago voluntario, que se efectuara en 10 días. (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.230)

No obstante, vencido el plazo esta autora señala que el órgano ejecutor dispondrá el pago inmediato de la obligación y la dimisión de bienes, misma que será ejecutada dentro de los 3 días posteriores, caso contrario ordenará la fase de embargo hasta que se cubra con el total de la obligación pendiente (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.230)

Así mismo, El Código orgánico Administrativo (2017) señala en su art 282, dentro de la orden de embargo, se lo hará hacia los bienes que se consideren suficientes para satisfacer la obligación, así también a aquellos que el órgano ejecutor determina que la dimisión de bienes es maliciosa o aquellos bienes dimitidos por la o el deudor sean manifiestamente inútiles para alcanzar su remate,

así como también si estos no cubren el crédito de la deuda, o si estos se encontrasen fuera del país.

Además, según lo establecido por la autora Morales Freire M. (2023), señala que se deberá avaluar los bienes que será ejecutado por peritos y posteriormente a un plazo de 3 días tras el recibimiento del correspondiente informe pericial, y ordenará que se inicie el remate de todos los bienes que se comprende en base a lo establecido dentro del COA. (p.231), en base a ello, el embargo de los bienes muebles, además, dentro de su art. 284, nos señala que una vez sean aprendidos pasaran a manos del depositario y para los inmuebles se hará con el Registrador de la Propiedad, quien mediante certificado constara la propiedad. (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Como último momento tenemos la etapa de remate, misma que según el Código Orgánico Administrativo (2017), dentro de los artículos 295 y 300 establece que el remate se aplicara mediante remate ordinario, siempre y cuando no haya uno en específico para su aplicación, mismo que será ejecutada a través de una plataforma informática del sector, si son varios se hará unitariamente, por lotes, según convenga a los intereses, por otra parte, en relación a esto, la autora Maita Freire Morales, dentro del articulo La Desproporcionalidad en el ejercicio de las administraciones públicas, establece que para la realización del remate, es necesario que este sea publico dentro de un plazo de al menos 20 días en la plataforma virtual establecida, donde las personas interesadas presentaran sus posturas que no serán inferiores al 100% del avaluó (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.231)

Posteriormente a la calificación de las posturas, se necesitará realizar una audiencia de clasificación, que deberá notificar este acto, donde se otorgará un plazo de 10 días para que el poster preferente consigne el valor, para que finalmente el órgano ejecutor emita la correspondiente adjudicación (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, p.231)

Una vez practicado este, se procederá con el avaluó de los bienes, que se encuentra regulado dentro del art 296, señala que una vez se practique el embargo se avaluara los bienes con la participación de peritos quienes serán designados por parte del órgano ejecutor además de haberse designado un depositario, se encargara

de formular observaciones (Código Orgánico Administrativo, 2017). Por otra parte, quienes intervengan dentro del proceso de ejecución del remate, así como sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir estos bienes. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Con relación a ello, el autor Reyes Garzón M. (2019), establece que, para efectuar el remate de los bienes, es necesario que se cuente con el avaluó de estos, mismo que deberá contar con los peritos y la designación de un depositario a fin de que comparezca y sea quien formule las respectivas observaciones para que se continue con el proceso. (p.38)

Por otra parte el remate según lo establecido dentro del Código Orgánico Administrativo (2017), existen causales de nulidad dentro de esta etapa, mismo que según el art.310, señala que el remate será nulo cuando se presenten los siguientes casos, como lo es la falta de publicación del remate de forma ordenada por el órgano ejecutor, Si los adjudicatarios es considerada como una de las personas prohibidas para intervenir dentro del remate, siempre que no haya otro postor admitido y si el adjudicatario intervino en colusión o en beneficio de la persona deudora o de las personas inhabilitadas para participar en el remate.

Requisitos y Acciones Estándar en el Procedimiento Coactivo.

En este capítulo se analizará las acciones y requisitos se requieren para el procedimiento coactivo y para ello vamos a remitirnos a lo establecido dentro de lo que establece el Código Orgánico Administrativo en su artículo 262, que establece:

> El procedimiento coactivo además de ser ejercido por los funcionarios recaudadores, este debe aparejar un respectivo título de crédito emitido por la autoridad competente y además este deberá tener respaldo en título ejecutivo, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, por lo que para iniciar este procedimiento debe existir una orden de crédito. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Esto se complementa a lo establecido en el art 267 de la misma norma, donde establece las condiciones para que se pueda ejercer la potestad coactiva, y para ello la obligación debe ser clara, exigible y pura, (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Además, en el artículo, La Desproporcionalidad en el ejercicio de la potestad coactiva en las administraciones públicas, que establece que una vez se haya

singularizado al deudor a través de la exigibilidad de la obligación, , esta deberá ser notificada, señalar el vencimiento del plazo de ser el caso y el cumplimiento de la obligación en condiciones suspensivas (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg.229). En base a lo anterior, en la Sentencia de la Corte Constitucional N°105-10-JP/21 en su párrafo 26 señala:

> Una de las condiciones para ejercer la potestad coactiva es "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…). (Sentencia No 1024-19-JP/21. 2021)

Además, establece que en el procedimiento coactivo se debe considerar lo que dispone la constitución y los requisitos legales, esto mismo se puede evidenciar dentro del articulo El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, cuyo autor Miguel Ángel Reyes Garzón, señala: que dentro del procedimiento coactivo deben incluir las notificaciones y la existencia de una orden de cobro y su exigibilidad, por cuanto podría afectar la validez del procedimiento. (Reyes Garzón, 2019, pg.40)

Finalmente, dentro del párrafo 31 de la misma sentencia establece las condiciones para ejercer la potestad coactiva o la ejecución de esta, es necesario que las obligaciones sean detalladas y exigibles al momento que se requiera el pago de estas.(Sentencia 105-10-JP/21, 2021). Como siguiente punto se va a detallar que acciones se ejercen dentro de este procedimiento y para ello nos vamos a remitir al Código Orgánico Administrativo en su art 272 que establece que el órgano ejecutor a través de sus competencias emitirá una orden de cobro en base a sus competencias, (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Por otro lado, en cuanto a la notificación en el art 280, señala que esta se efectuará acorde a lo establecido por este código, por otro lado dentro de esta acción tenemos la imposición de las medidas cautelares, mismas que serán ejecutadas mediante el órgano ejecutor siempre que este tenga competencia, (Código orgánico Administrativo, 2017)

Además, hay que tener en cuenta, que según lo que establece el autor Lambert Aberos S. (2023) en el artículo, Límites y atribuciones de la administración pública en el procedimiento coactivo, en cuanto a las acciones del procedimiento coactivo, resalta que toda acción efectuada dentro del procedimiento coactivo,

deben estar enmarcadas siempre en lo que respecta el efectivo goce de los derechos que se encuentran establecidos en la norma suprema. (Aberos Lambert et al., 2023, pg.17)

Potestad Legal en el Procedimiento Coactivo

En esta parte se va a referir sobre la potestad sobre la cual esta revestida este procedimiento para ejercer la voluntad de la administración pública, respecto al cumplimiento de obligaciones y para especificar este tema se referirá al art 262 del Código Orgánico Administrativo, que establece "El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico". (Código Orgánico Administrativo, 2017).

Sobre esta base, el artículo, La desproporcionalidad en el ejercicio de la acción coactiva, señala que el procedimiento se rige por la existencia de la potestad de cobro, misma que atribuida por una norma jurídica habilitan las acciones de la administración en cuales fue revestida de competencia para efectuar las acciones de cobro (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg.229).

Además, Miguel Ángel Reyes dentro del libro El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, señala:

> Dentro del procedimiento coactivo, existen medidas que facultan a los funcionarios públicos ejecutores de coactiva a tomar sus decisiones, producto de una potestad derivada de la autotutela administrativa, además de la existencia de una jurisdicción especial para ejecutar su potestad. (Reyes Garzón, 2019, pg. 13-16)

Por otro lado, nos encontramos esto relacionado en lo establecido en la Sentencia No. 62-19-IN/23, en su párrafo 21, que establece en cuanto a la potestad legal del ejercicio de la acción coactiva: que la define como:

> Manifestación de la autotutela administrativa de naturaleza ejecutiva, no constituye una potestad jurisdiccional, pues se trata de la atribución que el ordenamiento jurídico otorga a ciertos servidores de la administración pública para cobrar créditos o deudas públicas a través de un procedimiento específico. (Sentencia 62-19-IN/23, 2023)

Por otra parte, dentro de esa misma sentencia, en su párrafo 23, establece:

> El procedimiento coactivo se ejercerá privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley

> confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. (Sentencia 62-19-IN/23, 2023)

Para continuar este tema se va a analizar dentro del articulo Limites y Atribuciones de la Administración Pública en el procedimiento Coactivo y el ejercicio de este se condiciona a que para ejercer, debe existir previamente la potestad otorgada por la ley tanto al funcionario encargado así como a las entidades competentes (Aberos Lambert et al., 2023, pg.3).

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, que estas también están reguladas por la constitución, por tanto, estas mantienen un límite en cuanto a su ejercicio, por cuanto se basa en interés colectivo y por ende debe respetarse los derechos consagrados en la constitución. (Aberos Lambert et al., 2023, pg. 1)

Consideraciones especiales frente a las personas adultas mayores

Continuando con nuestro trabajo de titulación, después de haber abarcado el procedimiento coactivo, su procedimiento, actores involucrados y las características, en este apartado se analizará las condiciones que enfrenta su ejercicio, cuando se involucran a las personas adultas mayores y las consideraciones que existen para estas.

Para ello es necesario remitirnos a la Sentencia de la Corte Constitucional No 105-10-JP/21, donde establece las condiciones sobre los derechos de los adultos mayores y sus consideraciones, misma que dentro de sus consideraciones, establece dentro de su párrafo 17 que señala:

> El derecho a la seguridad social es un derecho constitucional que tiene como fundamento la dignidad humana y garantiza el derecho a la vida digna. Dentro de la Constitución forma parte de los derechos del buen vivir y protege a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras. (Sentencia 105-10-JP/21, 2021)

Por otra parte, dentro de la sentencia de la Corte Constitucional a No. 23-18-IN/19, nos encontramos dentro de su párrafo 54 señala:

> Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos. (Sentencia 23-18-IN/19, 2019)

Por lo que en base a lo establecido a lo anterior se establece que las consideraciones que la ley establece a este grupo de personas es la inembargabilidad de la pensión, esto se puede encontrar dentro de la Ley del Adulto mayor en su artículo 9, literal m, que señala: "El Estado buscará garantizar de manera progresiva la seguridad económica de la población adulta mayor a través de pensiones contributivas y no contributivas para aquellos grupos de atención prioritaria que no han accedido a la seguridad social." (Ley Orgánica del Adulto Mayor, 2019)

En concordancia el articulo señala que el estado debe resguardar los derechos de las personas adultas mayores a través de la garantía de sus derechos, así como también eliminar toda barrera que impida el goce de estos (Alvarado Vélez, 2021). Por otro lado, en relación con lo anterior, la autora Franco Narváez P. (2021) en el artículo El Derecho de los adultos mayores a una vida digna y la intervención de trabajo Social Comunitario, establece que deben establecerse elementos para garantizar los derechos y por ende asegurar la adecuada prestación y atención de las necesidades siendo el estado quien tiene la responsabilidad de ejecutarlo.

Mismo que hace referencia al art 9 del Protocolo de los Derechos económicos Sociales y Culturales (1988), establece: " Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa"

Por tanto, dentro de este apartado tanto por leyes nacionales como internacionales se protege los derechos de los adultos mayores, dentro de los cuales podemos considerar el derecho a la vida digna y el derecho a acceder a una pensión alimenticia, derecho a la accesibilidad, mismos que otorgan estas consideraciones especiales, por cuanto en base a lo anterior establecido se puede señalar que existen límites al ejercicio de la potestad coactiva en esta área.

Requisitos, acciones y particularidades cuando se trata de personas adultas mayores

Continuando nuestro trabajo de investigación, en este apartado se va a referir a los requisitos, las acciones y particularidades se deben tener en cuenta dentro de este procedimiento cuando las personas a la que les afecta son adultos

mayores, que como se ha podido señalar, la Constitución de la República del Ecuador clasifica a este grupo como personas vulnerables.

Sobre esta base, se va a analizar la sentencia de la Corte Constitucional No 23-18-IN/19 en su párrafo 31, a fin de señalar la particularidad que debe estar presente cuando se involucran los derechos de las personas adultas mayores, misma que establece: “El derecho a la seguridad social se enmarca dentro de los derechos sociales y tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez.” (Sentencia 23-18-IN/19, 2019), señalando como particularidad la protección de su derecho a acceder a la seguridad social y pensiones.

En referencia a lo establecido en esa sentencia No. 725-15-JP/23 señala que la garantía al derecho a la pensión constituye una forma de protección económica que corresponde a personas que dependen de una pensión enfrentan situaciones que los limitan o imposibilitan para generar recursos que aseguren su sustento, como discapacidad, edad avanzada, enfermedad u otras que significan barreras para el desenvolvimiento cotidiano. (Sentencia No.725-15-JP/23, 2023)

Sin embargo al hablar de particularidades, es necesario tener en cuenta que dentro del articulo La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones públicas, la autora María José Freire, señala: “ los jueces revestidos de jurisdicción coactiva son agentes de cumplimiento de las disposiciones emanadas de la ley, en sentido estricto, mas no realizan un razonamiento motivado en Derecho, como si lo hiciera un juez jurisdiccional” (Maita Freire & Morales Navarrete, 2023, pg.229) por cuanto al comparar con lo anterior establecido existe como particularidad que la autotutela podría contravenir a lo que señalaba la sentencia anterior.

Siguiendo con el desarrollo, vamos a remitirnos a la Sentencia de la Corte Constitucional N°105-10-JP/21, donde establece uno de los requisitos que debe existir para proteger los derechos de las personas adultas mayores frente a un procedimiento coactivo, que se encuentra señalada dentro de su párrafo 21, que señala: “Las Pensiones jubilares ya sean por vejez, incapacidad, enfermedad u otra, no podrán cederse, embargarse o retenerse, salvo en caso de alimentos debidos por

la ley u obligaciones con la institución aseguradora" (Sentencia 105-10-JP/21, 2021).

En relación con lo establecido anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 145-17-EP/23 en su párrafo 67, que señala: las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos

Sin embargo con base a lo anterior expuesto en cuanto a requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada, es necesario señalar lo que dice Reyes Garzón M. (2019) en su libro El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario, establece que la aplicación directa de la constitución permite influir en otras normas mediante control de constitucionalidad a fin de que se observen las instancias procesales de la aplicación de una norma a fin de respetar el debido proceso legal. (pg.23)

Finalmente vamos a señalar las acciones que se deben involucrar en lo que refiere a las excepciones del procedimiento coactivo, frente a las personas adultas mayores, se encuentran dentro de la sentencia No 105-10-JP/21 en su párrafo 45 que señala:

> El Estado deberá asumir una labor proactiva en la protección del derecho a la vida de las personas adultas mayores, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas adquirir su sustento, y en algunos casos, proveerlo él mismo. (Sentencia 105-10-JP/21, 2021).

Sin embargo, cabe destacar según lo establecido por el articulo Derecho humanitario en los adultos mayores, señala que, en cuanto a las acciones para proteger los derechos de las personas adultas mayores, cuando involucra un procedimiento coactivo, y es que el estado reconozca los derechos de este grupo, especialmente aquellos de carácter económico y elementos específicos de este grupo poblacional. (Atencio González et al., 2022, pg. 3)

Por cuanto en este capítulo se ha establecido que acceder a la pensión de jubilación es un derecho a las personas adultas mayores, así como también un medio de subsistencia para su desarrollo.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANALISIS CRITICO DE LA SENTENCIA No.889-20-JP/21

Temática para abordar:

El presente caso que se va a abordar corresponde a la Sentencia de la Corte Constitucional N°889-20-JP/21, cuyo tema, es la vulneración de los derechos de las personas adultas mayores, que se encuentran protegido en otras sentencias de la Corte Constitucional, así como tratados de derechos humanos, y cuya problemática radica en la ejecución de la potestad coactiva, frente a los derechos de las personas adultas mayores y como puede generar una afectación al ejercicio de estos.

Puntualizaciones Metodológicas:

Dentro del presente trabajo de investigación, se aplicará la metodología de análisis de caso, además, el método con el cual se desarrollará este trabajo de investigación, será el método inductivo, ya que se analizaran premisas menores de nuestro tema, hasta llegar a una conclusión general, donde el enfoque será de carácter cualitativo.

Antecedentes del caso concreto:

La parte accionante Zoila Gardenia Laínez Cabezas, una mujer adulta mayor y quien posee una discapacidad física del 61%, producto de traumas musculares, desde el 2009, empezó a recibir la pensión de montepío de aproximadamente doscientos dólares, misma que era depositada en su cuenta, siendo esta y las contribuciones monetarias hechas por su sobrina, persona con quien vive y se dedica a vender artesanías, su única forma de sustento, desde el 14 de febrero de 2012, contrato línea telefónica fija de la CNT, para mantenerse comunicada con su hermana que vivía en la ciudad de Cuenca.

En el mes de Julio de ese mismo año, viajo a la ciudad de Cuenca por 2 meses, producto de problemas familiares con sus hermanos que vivían en esa ciudad, en ese periodo, producto de problemas con su salud, dejo de pagar el servicio de línea telefónica, ya que ese dinero lo gastaba en medicinas, sin embrago a su regreso en el mes de Octubre, consulto al personal de atención al cliente de

CNT, quienes le informaron que tenía una deuda de 80 USD, y pese a que se comprometió a pagar, le cortaron el servicio, 5 años después le emitieron un título de crédito de 157 USD dólares, donde se ordenó pago total del valor adeudado, más el interés por mora, en un plazo de 8 días.

Por otra parte, en el año 2017, la accionante le solicito a su sobrina que acuda a las oficinas de CNT a fin de constatar el monto y existencia de esa obligación, teniendo en cuenta en ese entonces ella cobraba de pensión solo $90,96 USD, mensuales por lo que para Septiembre 2017, la señora Zoila, intento cancelar una parte de la deuda con unos $100USD que había reunido, solicitando al personal de coactiva que le permitiese cancelar lo restante el mes siguiente, mismo que fue negado, por lo que el 9 de Noviembre de 2017, se publicó un título de crédito en su contra en el diario Super península.

El 5 de Diciembre del año 2018, se le emitió una orden de cobro y se ejerció la potestad coactiva, y el 18 de diciembre de 2019, CNT inició formalmente el proceso de ejecución coactiva y se dispuso que el plazo de tres días se pague al órgano ejecutor el monto de $157.93USD dólares, sumado a los interés, honorarios y costas procesales, judiciales y otros valores que genere esta obligación, además se le emitieron medidas cautelares en su contra, donde se le retuvo el dinero que tenía en su cuenta de banco, hasta por un total de $460USD dólares,

Producto de esta acción, la accionante se vio imposibilitada para poder satisfacer sus necesidades, por lo que el 20 de diciembre de 2019 la accionante no pudo retirar el dinero depositado en su cuenta, por cuanto esta había sido bloqueada, y la explicación que ella obtuvo es que CNT había ordenado la retención por una orden de pago pendiente, siendo el 23 de Diciembre de 2019, que la accionante y su sobrina acudieron a las oficinas de CNT, a fin de su atender su pedido, sin embargo no obtuvieron atención, por lo que días después solicitaron un turno para ser atendida bajo trato preferencial por su condición de adulta mayor con discapacidad, sin embargo no fueron atendidas.

Posteriormente trataron de hacer diversos convenios de pago con CNT, pero al no tener una respuesta eficiente, su sobrina tuvo que vender sus manualidades de puerta a puerta ante la imposibilidad de cobrar su pensión, sin embargo el 20 de Enero de 2020, tras haber escuchado en la radio una publicidad sobre los derechos

que tienen las personas con disparidad, la accionante junto a su sobrina presentaron una queja ante la Defensoría del Pueblo en contra de CNT, donde comunico, que desde Diciembre de 2019 ella se habría visto imposibilidad de cobrar su pensión, producto de la retención de su cuenta bancaria por parte de CNT, misma que ni fue notificada y que el monto depende su subsistencia.

Decisiones de primera y segunda instancia

En el Siguiente apartado se va a analizar las actuaciones judiciales que se llevaron a cabo en las instancias previas, antes de esta causa haya sido llevada a la Corte Constitucional por parte de la parte accionante.

De acuerdo con lo señalado en este caso, la accionante Zoila Gardenia Laínez Cabezas, solo interpuso una Acción de Protección por vía ordinaria, en primera instancia, por cuanto no apelo la decisión de primera instancia, adoptada por la Jueza de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena, la parte accionada conto con el patrocinio de la defensoría del pueblo, ya que el 20 de enero de 2020, interpuso una queja a este organismo.

El 27 de enero esta entidad requirió a CNT, las copias del expediente del proceso coactivo, a fin de verificar la condición, de la accionante, Zoila Gardenia, donde se comunicó que los fondos retenidos en su cuenta corresponden a pensión de montepío por orfandad trasferidas por el IESS, y que la accionante es una persona con discapacidad argumentado la doble vulnerabilidad. misma que fue otorgada por CNT el 30 de enero de 2020, solicito al IESS, remitir los documentos que justifican la condición de doble vulnerabilidad de la parte accionante.

El 5 de febrero CNT, solicitó a la Defensoría del Pueblo y a la accionante Zoila Gardenia que pruebe su condición actual, por cuanto presentó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, niñez y adolescencia del cantón Santa Elena, el 9 de marzo de 2020.

El 17 de febrero de 2020, la accionante presentó a través de la Defensoría del Pueblo una acción de protección, alegando vulneraciones a los derechos del agua, alimentación, hábitat seguro, salud y atención prioritaria

El 28 de Febrero del 2020, se llevó a cabo la audiencia , donde la Jueza Ponente de la Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena quien llevó la causa resolvió el 9 de Marzo del 2020 no dar a lugar la solicitud de

la parte accionante, alegando que no se ha observado alguna vulneración de sus derechos como ella alega por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto demostraron que ellos no son los causantes del proceso coactivo contra la accionada, ya que cumplían con una potestad legal, producto de una deuda contraída con la institución, así como también que la accionante, ya habría suscrito un convenio de pagos con la CNT.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

En este acápite se va a presentar el procedimiento seguido por la parte accionante, el cual se va a exponer a continuación de forma cronológica.

La Defensoría del Pueblo el 17 de febrero de 2020, presento una acción de protección a favor de la legitimada activa e Zoila Gardenia Laínez Cabezas, donde alega que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), vulnero el derecho al buen vivir y otros relacionados. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por cuanto al ser rechazada el 9 de marzo de 2020 por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena, misma que señalo la inexistencia de vulneración de los derechos constitucionales por cuanto la causante fue la responsable de que se genere este proceso en su contra, por la deuda que generó con esa institución del estado. no habiéndose interpuesto otro recurso.

El 9 de Julio de 2020, este caso se remitió ante la Corte Constitucional a fin de cumplir con los parámetros de gravedad y novedad, siendo esto por cuanto se trata de una mujer adulta mayor con un grado considerable de discapacidad y porque se trata de una mujer adulta mayor cuyo ingreso de subsistencia es su pensión de alimentos. (Sentencia No 889-20-JP/21, 2021)

El caso resulto sorteado al entonces Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaria el 11 de diciembre de 2020, quien llamó a audiencia pública, siendo esta celebrada el 21 de diciembre del 2020. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

El 21 de diciembre de 2020 tuvo lugar la audiencia pública para escuchar a las partes.

El 10 de enero de 2021 la accionante Zoila Gardenia presento sus escritos, donde se amplió la versión de los hechos suscitados corriendo traslado al día

siguiente, el 14 de enero de 2021 CNT, emitió un escrito adicional y el 4 de febrero de 2021.

El 4 de febrero, la sala conformada por los Jueces Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaria aprobaron el proyecto de sentencia presentada por el juez ponente.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En esta parte, vamos a señalar los problemas señalado por la Corte Constitucional relacionado con la variable de estudio del presente trabajo de titulación, como la Obligación de la CNT de cobrar deudas y los derechos del accionante, aparentemente vulnerados, de los cuales, está dividida en 6 acápites, que son:

- El derecho a la atención prioritaria
- El derecho a la pensión de montepío
- El derecho a servicios públicos de calidad
- la obligación de cobrar deudas al Estado y los derechos;
- Derecho a la tutela efectiva de derechos
- la reparación integral.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

En esta parte se va a profundizar el análisis realizado por la Corte Constitucional en relación con el objeto de que se analiza dentro de este trabajo y para ello se va a analizar los párrafos donde la Corte establece sus consideraciones en base al objeto de análisis, mismo que la corte fue dividida por 6 acápites.

1) En base al primer problema que hace referencia al Derecho a la atención prioritaria, mediante los argumentos señalados por la Corte Constitucional, destaca en base a postulados de leyes y tratados internacionales la importancia de los derechos de atención prioritaria de las personas, tomado en cuenta las condiciones de la parte accionante, como ser grupo de atención prioritaria, tener 61% de discapacidad y en condición de pobreza, por cuanto no le dieron una atención necesaria, por cuanto no le facilitaron siquiera las facilidades de pago

Además, en el párrafo 46, hace énfasis que La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que:

> Entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para "garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos…" y que el Estado se compromete a "garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021)

A su vez en el párrafo 47, hace énfasis sobre lo que establece la atención prioritaria que establece: personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención. (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021)

Recalcando que en el párrafo 49 hace énfasis sobre las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad se presenta bajo diversas situaciones de vulnerabilidad, es merecedora de especial protección, poniendo atención a sus circunstancias por cuanto la constitución exige que se garantice una especial protección. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por ello como conclusión, podemos establecer que se debía garantizar el derecho a la atención prioritaria, por cuanto se pretendía brindar un servicio a una persona con discapacidad y se encontraba en condición de pobreza, cabe destacar, que no existió una atención prioritaria por cuanto la sobrina de la accionante demostró su condición, pese a haber solicitado facilidades de pago y no haber sido atendida adecuadamente al punto que tuvo que acudir a la defensoría para hacer valer sus derechos, quien además no actuó de forma eficiente, por cuanto no presento la documentación que acreditaba el estado de vulnerabilidad de la accionante, limitándose solo a presentar la garantía.

Como siguiente problema tenemos el Derecho a la pensión de montepío y en base a los argumentos señalados por la Corte Constitucional señala en su párrafo 61:

> La ley establece que la pensión de viudez u orfandad forma parte de la protección del seguro social obligatorio y para el efecto se deben cumplir algunas condiciones. Entre ellas, que las personas con derecho a la pensión de orfandad están "los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo,

> solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

A su vez, con base a lo anterior, en su párrafo 60, la Corte estableció que asegurar la concesión de prestaciones de supervivencia u orfandad de muerte del sostén de familia afiliado a la seguridad social y los huérfanos o sobrevivientes no deben ser excluidos, reiterado en tratados de derechos humanos suscritos por Ecuador (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021).Siendo recalcado en el párrafo 63 como un derecho irrenunciable

Llegando a establecer que CNT desconoció los derechos de la accionante y las leyes que protegían, por cuanto al ignorar esto, procedió a retener el único medio de subsistencia provocando un daño irreparable, sumado a que al llegar a un acuerdo de pago no levanto la retención por ende prologo esa vulneración de derechos, y esto es evidente dentro de los párrafos 64 y 65, que señalan "las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos"(Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por otra parte, con base a este problema, La Corte establece que prohibición de cesión, embargo o retención de las pensiones por contingencia de la seguridad social, tiene como regla general atienden la necesidad de sobrevivencia de los sujetos titulares. Las excepciones son dos: alimentos debidos y obligaciones al IESS. En cuanto a alimentos, se atiende el derecho y la necesidad de personas que podrían estar en igual o peor circunstancias que el titular a la pensión, como los niños que tienen necesidades especiales, y con relación al IESS se entiende que garantizar el cobro de obligaciones, al mismo tiempo se está precautelando los fondos que benefician a todas las personas afiliadas al seguro social.(Sentencia No.889-20-JP/21 2021)

Señalando y destacando en el párrafo 66 su inmediato cumplimiento de los derechos cuando su ejercicio no dependa de ninguna circunstancia, además en su párrafo 68 señala:

> El goce y uso de la pensión de montepío, reconocida y en ejecución, no puede ser interrumpida o retenida. Si lo hace, la restitución es una obligación de cumplimiento inmediato, que podría conllevar incluso al pago de un interés moratorio y una indemnización por lucro cesante, además de otras formas de

> reparación por vulneración de derechos constitucionales. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

En base al análisis de la Corte Constitucional, se llegó a la conclusión que existió una evidente vulneración a este derecho, por cuanto se evidenció que la señora Zoila es una persona con discapacidad física, por tanto al no poder trabajar y haber sido hija de un afiliado al IESS, tiene derecho a recibir una pensión de montepío, misma que servía para cubrir sus gastos básicos, por cuanto la acción de bloquear su cuenta, constituyo un irrespeto a una disposición constitucional y más aun teniendo en cuenta que su sobrina dio a conocer su situación a fin de arreglar con CNT, dejándola en un estado de vulnerabilidad (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021).

3) Como tercer punto tenemos la vulneración a acceder a servicios públicos de calidad, en este apartado la Corte Constitucional, para considerar su cumplimiento, la Corte señala dentro de su párrafo 83 que es necesario brindar una información veraz y adecuada al usuario sobre contenido del servicio y sus características, además para ello debe tomar en cuenta el acceso a estos bienes y servicios otorgados por entidades públicas, y como este debe ser recibido, el primero se vulnera si hubiese barreras que imposibilite el ejercicio de ese derecho y la segunda que califica la forma en como este se prestó y el tercero sobre recibir información veraz (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Además, en base a esto, la Corte hace énfasis en su párrafo 86 de que la calidad se aprecia por el cumplimiento de estándares ofrecidos por entidades del sector público encargadas de prestar servicios y por ende debe cumplir con estándares que fueron establecidos para que ese servicio sea satisfactorio. Además, por subsecuente en el párrafo 88 la Corte destaca:

> El servicio público se entiende como una prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe a su nombre por concesión u otra circunstancia. Si bien se entiende que el servicio se presta para satisfacer una necesidad de la persona usuaria, también incluye cualquier servicio que presta el Estado, aún aquellos que impliquen obligaciones por parte de la ciudadanía, como el cobro de impuestos o el cobro de deudas. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por tanto, con base a los antecedentes, la Corte señala que el grado de satisfacción de Zoila, no fue el adecuado, por cuanto si bien se dio el servicio a la señora Zoila, no se dio información sobre el cobro de obligaciones que tenía la usuaria y en cuanto no existió buen trato por cuanto este servicio produjo malestares

a la parte accionante, ya que al momento que ella se acercó a solucionar el problema no hubo un buen trato y que en esa parte del servicio a la accionante fue de mala calidad, al punto de considerarse ineficiente, ya que la mala información provocó la deuda inicial de $80USD por cuanto la accionante no comprendió la existencia de arreglos de pago en la deuda y omitió convenios u excepciones que ella pudo beneficiarse.

Por las razones expuestas, se demuestra la existencia de una vulneración hacia la señora Zoila por parte de CNT, por los siguientes motivos, primero, no se evidencio un servicio de calidad por cuanto nunca se informó sobre los convenios de pagos que tenían las personas en su condición, llevándonos al segundo, no hubo una atención adecuada, por cuanto CNT, hizo caso omiso a los pedidos de la accionante y su sobrina, para poder llegar a un convenio de pagos y cumplir con la obligación en su totalidad, generando una insatisfacción y malestar por parte de la accionante, que dio como consecuencia la limitación de sus derechos.

4.- Como cuarto acápite tenemos la obligación de cobrar deudas por parte de CNT y los derechos de la accionante y es en esta parte donde la Corte Constitucional, por cuanto señala en su párrafo 95:

> El Estado tiene la obligación de cobrar deudas. Esta actividad tiene importancia para poder contar con recursos públicos y que estos puedan ser utilizados de forma efectiva para el cabal funcionamiento de un servicio. Por el contrario, provocaría un desfinanciamiento del servicio, que conllevaría a una deficiente prestación del servicio público. (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021)

por lo que, en base a la citación de la potestad legal de las cobranzas, CNT, tenía toda la facultad de cobrar por el servicio prestado a la accionante. Sin embargo, aquí entra el conflicto con los derechos de esa persona, por cuanto al ejercer la potestad coactiva, pueden dictar medidas cautelares, mismas que afectaron los derechos de la accionante de la demanda por cuanto se retuvo su pensión de montepío, pese a existir jurisprudencia.

De acuerdo con lo establecido dentro del párrafo 97, la Corte deja en claro que. Las entidades del sector público “son titulares de la potestad de ejecución coactiva” y por ello con relación a lo anteriormente establecido, dentro del párrafo 99, la Corte señala a modo de conclusión CNT tiene competencia para cobrar lo adeudado por Zoila y, si no fuere posible por otros medios, de iniciar el proceso coactivo en su contra. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por ello, con relación al párrafo anterior, la Corte destaca en su párrafo 101 que al momento que la Constitución establece que la pensión de montepío no es susceptible de embargo, existe una regla clara frente a la potestad coactiva, misma que prevalece e impide retener fondos provenientes del IESS. (Sentencia No.889-20-JP/21 2021), Así la Corte señala a modo de ejemplo que los efectos de retraso de pagos por parte de la accionante a CNT no serían devastadores, no obstante la acción que CNT ejecuto perjudico a la parte accionante por cuanto tuvo dificultad para mantenerse (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

En conclusión, CNT incumplió, y por ende vulnero este derecho por cuanto no evaluó las condiciones en las que la Sra. Zoila, además debemos tener en cuenta la existencia de una disposición constitucional de no retención de una pensión, sumado a la inobservancia de la situación socioeconómica de la acciónate y su estado actual, siendo así que si bien argumento de que CNT, bajo potestad de la ley puede ejercer la potestad coactiva, se debió tener en cuenta la situación de la persona a quien estaba brindando sus servicios.

5. Como quinto acápite tenemos sobre el derecho a la tutela efectiva de los derechos, por una parte, dentro de su párrafo 105, señala que es un derecho fundamental. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte considera importante a través de esta sentencia, sistematizar la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte hasta el momento, seguir desarrollando dicho derecho y su contenido y dar luces para una mejor y más efectiva aplicación.
(Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por otra parte, La Corte dentro del párrafo 106, argumenta mediante jurisprudencia que es un derecho autónomo que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación, además en relación con esto, dentro del párrafo 109, establece que al ser un derecho reconocido en la constitución e instrumentos que requiere de una protección jurisdiccional y desarrollo legislativo. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021).

Sobre esta base la Corte señala dentro del párrafo 110 de esta sentencia que este derecho tiene 3 componentes que se concretan en 3 derechos como el derecho a la administración de justicia, derecho al debido proceso judicial y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, sobre esta base la Corte en párrafo 111 señala, Cada

uno de estos componentes tiene, a su vez, elementos cuya inobservancia podría acarrear la violación al derecho a la tutela judicial efectiva. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por un lado, en cuanto al derecho de la administración de justicia nos señala en el párrafo 112 que se concreta al tener respuesta a la pretensión, en relación, el párrafo 113 señala que. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas, burocráticas, geográficas y culturales (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Con base a lo señalado dentro del párrafo anterior la corte en su párrafo 116 considera que en cuanto al derecho de acceder una respuesta no se considera vulneración si se inobserva parámetros para que proceda la acción en procesos como arbitraje, sin embargo, si es vulneración, cuando la respuesta de la autoridad no se permite que la pretensión sea conocida. Con base a esto, en su párrafo 117, también considera vulneración si la acción no surte efectos para los casos que fue presentada (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021). Sin embargo, su párrafo siguiente señala que no es vulneración si la respuesta no fuese favorable.

Continuando con el análisis, la Corte señala en su párrafo 119 que el derecho a un proceso judicial se instrumentaliza una vez se presenta una acción en la administración de justicia hasta su ejecución. Por otro lado, en su párrafo 120, señala que para ello deben respetarse garantías establecidas en el art 76 de la Constitución como ser juzgado por un juez imparcial, derecho a la defensa y recurrir la decisión. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por otra parte, la Corte destaca en el párrafo 121 que para la existencia de violación a este derecho la violación de la tutela efectiva se debe haber violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021). Continuando con esto en cuanto al derecho a recurrir la Corte establece que se vulnera este derecho siempre y cuando se niegue la posibilidad de recurrir una decisión judicial. En cuanto a ser juzgado un plazo razonable esta corte señala en su párrafo 126 es transversal al cumplimento de otros elementos de justicia por cuanto esto se

considera como falta de deber de cuidado en la actividad jurisdiccional esto por contener otros derechos autónomos

Finalizando este análisis sobre el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, la cual es considerada por esta corte como una parte fundamental para emitir decisiones, por cuanto es susceptible de ejecutarse y cumplirse conforme a lo decidido. Por consiguiente, la jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por cuanto en el párrafo 137 la Corte señala:

> Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Así también, en el párrafo 138, la Corte establece que el derecho a la tutela judicial efectiva se podrá analizar de forma autónoma al debido proceso, cuando se presenten elementos diversos o diferenciados de los que configuran las garantías del debido proceso, como el acceso a la justicia o la ejecutoriedad de la sentencia. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

En conclusión, a extenso análisis efectuado por la Corte Constitucional se llegó a la Conclusión de que existió la vulneración del derecho a la tutela efectiva y derechos del accionante, en base a estos argumentos, en cuanto al primer componente pudo ejercer su derecho, en el segundo también, sin embargo, la garantía no fue eficaz, esto por cuanto la jueza se limitó a considerar la potestad de CNT, olvidándose de la condición y derechos de la accionante. Generando así la primera vulneración y La jueza no aplico una norma existente respecto a la no retención de pensiones.

6. En el último acápite la Corte Constitucional establece que al existir una vulneración de derechos, debe ser un juez o jueza quien ordene su reparación integral inmediatamente, sobre esta base se señala que todo aquel que actúe bajo potestad publica, se debe someter a reparaciones de los derechos de las personas, producto de falta o deficiencia en la prestación de servicios, así como por acciones

y omisiones de sus funcionarios, siendo el estado el responsable civil por daños y perjuicios ocasionados a las personas.

Siendo así, evidente que en este caso CNT, como entidad accionada, no brindo adecuadamente sus servicios a la señora Zoila, por cuanto existió descuido no solo al momento de presentar y brindar información sobre todo el servicio que ella adquiría, además cabe destacar que por ello, la parte accionante tuvo que recurrir junto con la defensoría del Pueblo a hacer valer sus derechos vulnerados por esa entidad, cosa que también no se tomó en cuenta, ya que la Judicatura de Primera Instancia, solo considero los derechos de CNT, ignorando la existencia de jurisprudencia previa que prohibía retener pensiones, empeorando su situación, por tanto en base a lo mencionado anteriormente, se puede concluir que se vulnero los derechos de la accionante.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Las medidas de reparación de la presente sentencia las encontramos establecidas en el párrafo 157, señalando como plazo de aplicación de estas medidas un periodo de 6 meses, dentro de las cuales comprenden:

Que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) entregue la cantidad del dinero equivalente a lo que no pudo disponer durante los 4 meses que duro la retención de su dinero producto de la aplicación de medidas cautelares, es decir $800USD causándole un estado de precariedad económica. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Por otro lado, por los daños inmateriales causados hacia la accionante como lo fue la angustia y sufrimiento de tener su cuenta bloqueada, CNT, deberá entregarle $1000USD, así como también deberá otorgarle disculpas públicas mediante una comunicación dirigida a su domicilio. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Con el objetivo de evitar la repetición de estos hechos generados por la CNT, en coordinación con el mecanismo de Promoción y Protección de personas adultas mayores, así como la defensoría del pueblo a fin de cumplir con la prohibición de retención prestaciones del seguro social. Para ello CNT deberá establecer protocolos internos para determinar que deudores pertenecen a grupos de

atención prioritaria y reciben pensiones e informar a la Corte. (Sentencia No.889-20-JP/21, 2021)

Para evitar la repetición de estos hechos se difundirá el contenido de la sentencia a los funcionarios públicos encargados de dar atención eficiente en los servicios públicos.

Como se ha analizado dentro de la sentencia se ha podido ver que existían leyes que protegían a las personas vulnerables y adultos mayores que se encuentren dentro de estas situaciones, sin embargo la parte accionada CNT, hizo caso omiso y procedió a retener la pensión de montepío de la Sra. Zoila, causándole un perjuicio grave, por otra parte en base a la decisión que se tomó en la única instancia, la jueza justifico sus decisión que la accionante no estableció la vulneración de sus derechos y que habría llegado a un acuerdo de pagos previos con CNT, por lo que en base a ello considero que la decisión adoptada por la Corte Constitucional fue adecuada.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

En este apartado se va a realizar un análisis crítico de la sentencia elegida para el presente trabajo de titulación, el cual se va a dividir en 3 subtemas que serán fundamentales para que este sea efectuado de forma adecuada.

Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.

La importancia del análisis de este caso es importante dentro del estudio constitucional ecuatoriano, por cuanto establece a través de un precedente jurisprudencial la importancia de garantizar los derechos de las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad. Así como también considero que, pese a existir diversas sentencias que prohíben la retención de las pensiones jubilares de montepío, no existe como tal un precedente de carácter obligatorio sobre esta prohibición, tanto para las instituciones públicas facultas para ejercer la potestad coactiva, así como también por parte de los operadores de la justicia ordinaria que solo se limitan en reconocer los derechos y facultades de las instituciones publicas

Además, que el caso, objeto de estudio involucra a una persona adulta mayor en calidad vulnerable con discapacidad de un 61%, que depende los ingresos provenientes de su pensión, donde el objeto principal es la garantía de este derecho en contraposición con las facultades que tienen las instituciones publicas competentes para ejercer la potestad coactiva.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Consticional destaca la importancia que tiene para una persona adulta mayor, la garantía de la pensión a través de un fundamento de dignidad humana y la garantía de una vida digna, cubriendo el acceso a otros derechos, siendo este caso que la pensión de montepío significaba para la parte accionante la garantía de derecho como acceso a la salud y alimentación, considerados como derechos irrenunciables y de garantía inmediata. Siendo garantizado por tratados de derechos internacionales, como la Convención Interamericana de los derechos de los adultos mayores, el Protocolo de San Salvador sobre los derechos económicos sociales y culturales

Esto se puede observar dentro del análisis que la Corte hace sobre la garantía que tienen las personas adultas mayores en recibir su pensión de montepío o jubilación, en contraposición a las facultades que tiene la administración publica para ejecutar el cobro de deudas o pagos atrasados, enfatizando que ese derecho como tal es irrenunciable e inembargable, tomando en cuenta las condiciones de la accionante, y derivando de esto otros derechos que llevaron al problema principal, como es la falta de acceso a un servicio de calidad, y por ende otorgar información veraz al usuario especialmente sobre métodos de pagos, que hubiesen evitado la afectación de los derechos de la accionante.

Sin embargo, la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 889-20-JP/21, también se toma en consideración la vulneración a los derechos procesales de la accionante, como la tutela judicial, dentro de la cual la Corte Constitucional en el análisis de los problemas encontrados, destaco que la jueza que dictó la sentencia de primera instancia, no cumplió con su deber, por cuanto solo se limitó a reconocer los derechos y facultades que CNT tenia, pese a que existió evidencias de las condiciones sociales y económicas de la accionante, así como la existencia de jurisprudencia que prohibía expresamente la retención de las pensiones de montepío por parte de otras entidades públicas que no sean aquellas que garanticen ese derecho.

Métodos de interpretación

En esta parte se va a analizar los métodos que la Corte empleo para solucionar el problema planteado dentro de esta sentencia que fue objeto de estudio, por lo que será necesario exponer el método que empleo la corte y si se efectuó de forma adecuada. En cuanto al análisis de los diversos métodos de interpretación establecidos por la Corte Constitucional.

En esta sentencia, la Corte utiliza el método de interpretación exegético, en lo que respecta a su definición, según el autor Erik Betancourt en el artículo la interpretación de Normas Constitucionales Ecuatorianas como garantía de los derechos humanos.

> Se lo reconoce como un método efectivo para analizar la norma, por cuanto, busca el significado literal y gramatical de lo que se va a resolver, misma que deberá ir acompañada con una interpretación de la norma en unidad o conjunto, por la interacción de las normas constitucionales. (Pereira Betancourt & Romero Romero, 2021)

En relación con esto también establece que esta interpretación se alude a dar autenticidad y confiabilidad respecto a buscar el sentido de la norma cuando se analiza un caso. Es decir, La Corte Constitucional al momento de emitir su interpretación de los hechos busco a través de las leyes y jurisprudencia la relación con los antecedentes del caso, objeto de estudio, y los derechos que fueron vulnerados para emitir su decisión

Propuesta personal de solución del caso

Para la realización de este último capítulo es necesario remitirnos al análisis que realizo la Corte Constitucional, donde destacaba la vulneración de derechos por parte de CNT, así como también de la judicatura que resolvió la acción de protección en Primera Instancia y la Defensoría del pueblo que represento a la accionante.

Desde mi punto de vista en base al análisis de la sentencia de la Corte Constitucional que fue objeto de estudio, mi consideración sería:

Sentencia No.889-20-JP/21

VOTO CONCURRENTE

La formulación de esta decisión por que estoy de acuerdo con la votación de la mayoría, por cuanto en base al análisis de los antecedentes no existe

discrepancia de mi parte en cuanto a los elementos que la Corte considero para emitir sus decisiones.

De ello en la demanda presentada a la Corte Constitucional por la Señora Zoila, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos de acceder a la pensión como método de sustento, así como de la tutela judicial, misma que sustentare de la siguiente forma:

Que CNT, en calidad de entidad pública, omitió la vulneración del derecho a acceder a la pensión de montepío, protegida por jurisprudencia constitucional al momento de retener la cuenta de la accionante pese a la condición socioeconómica en la que se encontraba.

Que esta misma entidad no dio un adecuado servicio y tampoco acceso a la información a la parte accionante, pese a tener en conocimiento su condición y por ende como consecuencia, agravo su situación socioeconómica, dejándola en un estado de vulnerabilidad.

Que se vulnero su derecho a la tutela efectiva tanto por la defensoría del pueblo como la justicia ordinaria, esto por cuanto la Defensoría no actuó de forma eficiente, por cuanto no presento a CNT la documentación que acreditaba su condición y que serviría para poder desbloquear su pensión retenida, y en base a la actuación de la justicia ordinaria, la Jueza de Primera Instancia, no tomo en cuenta las condiciones de la parte accionante, ni la existencia de jurisprudencia constitucional que prohibía la retención de la pensión de montepío, limitándose solo a los derechos que CNT, tenía como entidad pública.

Como siguiente parte cabe recordar que la Corte Constitucional destaco 5 problemas dentro de su análisis:

- Derecho a la atención prioritaria
- Derecho a la pensión de montepío
- Derecho a acceder a servicios públicos de calidad
- Obligación de CNT de cobrar deudas y derechos del accionante
- Derecho a la Tutela judicial efectiva.

Que, como conclusión, se llego a establecer que se vulnero el derecho a la atención prioritaria, acceso a servicios públicos de calidad y a la tutela judicial, por otra parte, en cuanto al derecho a la pensión de montepío, dentro de esta sentencia destaca que

esta no puede ser retenida según el párrafo 65 de esta sentencia, y establece 2 condiciones como es ser deudor alimenticio y encontrarse con obligaciones al IESS, por cuanto se precautela que esos fondos beneficien a los afiliados de la seguridad social.

De ello también podemos destacar lo establecido dentro del art 371, último inciso de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), que establece: "Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos". (Inc., 03)

Esto se ve reforzado dentro del párrafo 71, literal a de la Sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional, que señala: "Para el cobro de deudas bancarias, comerciales, entre otras, cuyo acreedor no sea la entidad aseguradora, es decir, el IESS y/o el BIESS, no procede el embargo y/o retención de la pensión jubilar" (Sentencia 105-10-JP/21, 2021)

En base a lo anterior mencionado, cabe destacar que como tal existe la vulneración de los derechos de la accionante la Señora Zoila. Por cuanto no tuvo acceso a un servicio de calidad, ya que no recibió información sobre convenios de pagos, sumado a que CNT, solo se limitó a cobrar la deuda, pese a que su sobrina acudió a estas oficinas señalando el estado en la que se encontraba, sumado a que no se tutelo adecuadamente sus derechos ya que la Jueza de Primera instancia ignoro los derechos que la accionante tenía como adulta mayor con discapacidad y la prohibición expresa de retener pensiones.

En base a ello, teniendo en cuenta que Zoila, una adulta mayor con discapacidad, dependiente de su pensión de montepío, y la existencia jurisprudencia de una norma que prohíbe la retención de pensiones, sumado al abuso que CNT cometió y la atención deficiente por esta entidad, así como la falta de tutela por parte de la jueza de primera instancia que resolvió no dar paso a su pretensión, el voto emitido por mi parte es ajustarme a la decisión de la mayoría, es decir voto concurrente, por cuanto existe una evidencia de como las instituciones públicas reinciden en vulnerar derechos protegidos por la Corte Constitucional, así como los jueces en desconocer derechos y actuar de forma positivista.

CONCLUSIONES.

Como conclusiones podemos establecer la importancia del Estado Constitucional de derechos y justicia, en cuanto a la protección y garantía de los derechos de las personas mediante la aplicación directa de la norma constitucional como mecanismo para ejercer los derechos de las personas, especialmente aquellas cuyos derechos han sido vulnerados por terceros.

En relación a esto podemos destacar la importancia que significa el acceso a la pensión de montepío para una persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad, por cuanto diversos tratados internacionales de derechos humanos, a los que esta suscito nuestro país, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional protegen la garantía de este derecho económico como medio de subsistencia; y, por ende, destaca la prohibición expresa de su embargo o retención por las instituciones publicas que ejerzan la potestad coactiva.

Por lo tanto, en base a lo señalado anteriormente, podemos señalar que dentro del análisis de la sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional, demuestra que las instituciones públicas, al ejercer la potestad coactiva, han vulnerado los derechos de las personas adultas mayores, en situación de vulnerabilidad, misma que se evidencia en cuanto a las actuaciones de CNT, las cuales, producto de la deficiencia a otorgar información adecuada y veraz al cliente y no haber cumplido con brindarle un servicio adecuado, ignorando sus condiciones socioeconómicas, retuvo su pensión, que era su único sustento para sostenerse.

Continuando con esto, al existir un incumplimiento por parte de una institución pública a una norma que prohibía la retención de pensiones, destaca que, pese a que muchos adultos mayores son personas vulnerables, y que la ley otorga beneficios a fin de poder ejercer y respetar sus derechos, el estado aún continua ignorando esto, generando un malestar que dentro de esta sentencia se ha hecho evidente, demostrando la existencia de vulneración de derechos.

Finalmente, también cabe destacar como dentro de este análisis, se ha demostrado la deficiencia de las judicaturas que se encargan de impartir justicia al momento de tutelar los derechos de las personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad, frente a la potestad coactiva de las instituciones públicas, ignorando

la existencia de derechos de estos grupos, por lo que también se considera importante que los jueces ordinarios conozcan sobre los derechos de las personas, y evitar que sus decisiones profundicen la vulneración a sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Aberos Lambert, S., Cevallos Espinoza, M., & Vilela Pincay, W. (2023). Límites y atribuciones de la administración pública en el procedimiento coactivo. *Revista Multidisciplinar Ciencia Latina* 7(1). 1-17. https://doi.org/10.37881.

Aguirre, J. P., & Dambrocio, G. (2023). Importancia de las medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo en el Ecuador. *Digital Publisher CEIT* 8(3),pp.747-755 https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3.1824.

Alvarado Vélez, J. (2021). Derechos constitucionales y realidad local de los adultos mayores. *Revista de Investigación de Ciencias Sociales RIHUMSO*, 10(20). pp.183-197.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Tributario, Suplemento de Registro oficial No. 38, (Ultima Modificación 2023), Registro oficial No. 372.

Asamblea Constituyente del Ecuador (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. (Ultima modificación 2021) Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador (2019). Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Suplemento Registro Oficial No. 484.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Código Orgánico Administrativo. Suplemento No.31, (Ultima modificación 2022) Registro Oficial No.623.

Atencio González, R., Espinoza Mendoza, A., & Morán Zambrano, A. (2022). Derecho humanitario en los adultos mayores. *Revista Interdisciplinaria de Ciencia y Humanidades CIENCIAMATRIA*, 7(1), pp. 173-177 https://doi.org/10.35381/cm.v8i1.659.

Barreto Redroban, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. Sociedad y tecnología, *Revista del Instituto Superior Jubones.* 4(S1). pp. 1-14. https://doi.org/10.51247/st.v4is1.131.

Sentencia No. 23-18-IN/19, (2019) Corte Constitucional del Ecuador. 0023-18-IN.

Sentencia No. 889-20-JP/21. (2021). Corte Constitucional del Ecuador. 889-20-JP.

Sentencia No. 1024-19-JP/21. (2021) Corte Constitucional del Ecuador 1024-19-JP

Sentencia No. 2936-18-EP/21. (2021) Corte Constitucional del Ecuador. 2936-18-EP.

Sentencia No. 62-19-IN/23. (2023) Corte Constitucional del Ecuador. 62-19-IN.

Sentencia No. 725-15-JP/23. (2023) Corte Constitucional del Ecuador. 725-15-JP.

Franco Narváez, V. P., Tapia Segarra, J. S., Cárdenas Lata, B. J., & Herrera Hugo, B. de los A. (2021). Derecho de los adultos mayores a una vida digna y la intervención de trabajo Social Comunitario. *Revista Polo de conocimiento*, 6(5). 779-795.https://doi.org/: 10.23857/pc. v6i5. 2699.

Maita Freire, M. J., & Morales Navarrete, M. A. (2023). La Desproporcionalidad en el ejercicio de la facultad de las administraciones públicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6(2), pp.226-236.

Mena Rodríguez, J. R., & Guerra coronel, M. A. (2023). Análisis de los derechos de los adultos mayores y su protección económica en el Ecuador. *Digital Publisher* 8(3).219-229 https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2023.3.1706.

Molina Hernández, M. (2020). Constitucionalismo mas allá del estado Cuestiones Constitucionales, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 42, pp.522-527. http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484881e.2020.42.14354.

Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. (OEA No.45, Reg. ONU.02/27/2017 No.54318)

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Resolución 217 A III)

Organización de los Estados Americanos (1988). Protocolo de San Salvador de los derechos económicos sociales y culturales (OEA/Ser. A/44. Núm. 69, serie III)

Organización Internacional de Trabajo. (1967). Convenio sobre Prestaciones de Invalidez, vejez y sobrevivientes. (Num 128.)

Pereira Betancourt, E. J., & Romero Romero, C. D. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos.

Revista Sociedad y Tecnología. 4(S2), pp. 482-499. https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.165

Revelo Cárdenas, M. J., Cabrita Méndez, C. M., & Quemac Chuga, R. E. (2024). Salvaguarda de los derechos fundamentales de los adultos mayores por la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*. 16(1), 155-162.

Reyes Garzón, M. A. (2019). *El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario.* Repositorio Digital UASB. 1-103.

Sánchez Salazar, F., Nápoles Nápoles, Y., Castillo Ramos, M. E., López López, F., Villafuerte Varona, P., Mosquera Narváez, G., Rocha Enrique, M., Delgado Sayay R., Dambrocio, G., & Espín Moscoso, J. S. (2020). Derechos en la Constitución Ecuatoriana, Centro de Estudios y Publicaciones pp. 1-368.

Sentencia 105-10-JP/21, (2021) Corte Constitucional del Ecuador 105-10-JP.

Serrano Chica, L. (2018). El Procedimiento Coactivo en la legislación ecuatoriana (2005-2018) de los últimos años y su Régimen en el Código Orgánico Administrativo. A*rtículo, Miscelánea* 4, 107-115. https://doi.org/10.26807/rfj.v0i4.89

Zubiria Novoa, E. (2023). Retención de pensión jubilar en procesos coactivos: Comentarios a la sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador. 4, 31-40.